



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00181

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, los días 29 de julio y 6 de septiembre de 2021, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas del demandado, los días 21 de junio y 9 de agosto de 2021, cuyos resultados fueron negativos.

.- Téngase como nueva dirección de notificaciones del demandado, la siguiente: CARRERA 14 No. 11 - 47 en OCAÑA SANTADER.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**496c67b8a9e424a12a130de00b57b3a94f55c3be411498a82c90b339cbf08e9b**

Documento generado en 26/10/2021 03:36:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00227

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 6 de septiembre 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado, se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 25 de agosto de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Banco Cooperativo Coopcentral - COOPCENTRAL- y en contra de Wilmar Montoya Henao, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e0b42658036a3db7226324c25cef973055842671550eec47b7e00ae05721aa1**

Documento generado en 26/10/2021 03:35:43 PM

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EXPEDIENTE: 2021-00541**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 19 de julio del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a otros conceptos.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo despliega, en síntesis, argumentando que la revocatoria debe darse, en tanto que la obligación inmersa en el título valor allegado con la demanda se pactó para ser pagadera en 24 cuotas, entre los meses de diciembre de 2018 y noviembre de 2020.

Que el demandado se comprometió, en uso de la autonomía de la voluntad, a pagar intereses de plazo y sancionatorios tanto en la carta de instrucciones como en el instrumento cambiario; sin embargo, no ha honrado dicha obligación, a pesar de que cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

**CONSIDERACIONES**

Al momento de desatar recursos similares al de marras se ha insistido en que lo que se reclama en procesos de este jaez es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento", en palabras de la doctrina "*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*"<sup>1</sup>.

Dicho de otra forma, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en los antecedentes del negocio de mutuo que le dio venero al pagaré, y se analice con esa perspectiva el caso, entonces en verdad que nada tiene que ver que se haya

<sup>1</sup> Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



estipulado tal o cual cosa en le carta de instrucciones o que el negocio que dio lugar a la suscripción de dicho título valor haya tenido venero en circunstancias particulares, pues en tratándose de documentos de aquella estirpe el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Relativamente al argumento que apunta a la revocatoria del auto sobre la base de la autonomía de la voluntad, dígase tan solo que cuando se habla de títulos valores y su aptitud para servir de asiento del cobro judicial hablase también de una regulación restrictiva y concreta que por su misma naturaleza excluye ejercicios hermenéuticos analógicos o similares.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be2aec069767c51f08cd6add68336269a6382fb063fda403c25bd04248d004**  
Documento generado en 26/10/2021 03:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00700

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 26 de agosto de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial - CHEVYPLAN S.A.- en contra de Juan Diego González Muñoz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24e229d518ca21ba67b57001e8974562a364ff04e47865d6d9fe4caca3d5b1ad**

Documento generado en 26/10/2021 03:36:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00755

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*, pasará a proveer sobre su admisión.

No sin antes advertir que por error involuntario, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, cuando ocurrió todo lo contrario, yerro que tuvo origen en la falta de agregación al expediente digital, del escrito que contiene la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordenará dejar sin efecto el proveído del 27 de septiembre de 2021, y en su lugar, se admitirá la presente demanda, así las cosas, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto el proveído del 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurado por NICOLAE CADIN, en contra de DIOSELINA TAMBO SÁNCHEZ, ARMANDO MIGUEL BAUTISTA CONTRERAS, y YOLANDA BAUTISTA DE LONDOÑO.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**QUINTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**SEXTO.-** Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$2.240.000.00, mediante póliza de seguro.

**OCTAVO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada BLANCA MARIELA ABAUNZA CARANTON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano



**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf0d5fa66510f4fd4019d9c46126dabd64c516b2109c1838f662ddd7afa1e514**

Documento generado en 26/10/2021 03:36:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01014

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se les impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

**1.2.-** Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la factura electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; así mismo, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020.

**1.3.-** Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante y demandada, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DANIEL ESTEBAN BERMÚDEZ PULIDO para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b632ed51ed8c5a9497ba624011449c198f325616913fb6c4f1ff0c89dde5d63a**

Documento generado en 26/10/2021 03:37:11 PM

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01019

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.2.-** Descríbanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. Lo anterior comoquiera que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble arrendado no da cuenta de esa descripción. [Art. 83 del C. G. del P.]

**1.3.-** Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARIA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Código de verificación:  
8e90ebfd9003ccc5fe049bbf2d8174910408846c1d12b3f4783412ea6c496a4c

Documento generado en 26/10/2021 03:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2008-01807

Dando alcance al memorial radicado el 5 de agosto de 2021, por el mandatario judicial de la señora Luz Marina San Miguel, Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de corrección de la providencia calendada 19 de mayo de 2015, comoquiera que no se observa que el Juzgado haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, hipótesis normativa que abre paso a la consecuencia prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso.

.- La aclaración también se niega, debido a que no fue solicitada dentro del término de ejecutoria de la providencia respecto de la cual se solicitó y nada tiene que ver con el supuesto de hecho del artículo 285 *ibídem*.

.- Ahora, si lo que pretende la parte actora, es que esta dependencia libre oficio de desembargo con destino a un folio de matrícula inmobiliaria distinto al señalado al momento de decretar la medida, adviértase que la equivocación denunciada en los folios de matrícula inmobiliaria relacionados, y la resolución que ordenó efectuar las correcciones del caso, no ha sido puesta en conocimiento de este despacho por parte de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, y en ese orden de ideas es improcedente levantar una cautela diferente a la decretada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1695dd7761288509f92457e212d69cef9c900f61c17826792374da13a966e92a

Documento generado en 26/10/2021 03:34:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2008-01807

Dando alcance al memorial radicado el 16 de marzo de 2021 por el mandatario judicial de la señora Luz Marina San Miguel, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de Luz Marina Sanmiguel, al abogado Arnoldo Barriga Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Teniendo en cuenta lo pedido por el memorialista, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad a su solicitud de copia de piezas procesales, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7d7abb6f322da092dcf5cb6af92082a3fd052de5248191451e90276b17974f9**

Documento generado en 26/10/2021 03:35:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EXPEDIENTE: 2020-00146**

Bogotá D.C, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A contra auto del 26 de mayo de 2021 que negó la terminación de la presente ejecución por novación, al considerar que esta figura jurídica no está concebida como una forma anormal de terminación de la litis en la ley procesal.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandante fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

a. Fruto de la notificación del mandamiento de pago, parte demandada llegó a un nuevo acuerdo de pago con el BANCO CAJA SOCIAL S.A, razón por la que suscribió un nuevo pagare.

b. La suscripción de un nuevo pagare da lugar a una nueva obligación, por lo que opera el fenómeno de la novación que con arreglo al artículo 1687 del Código Civil extingue la obligación anterior.

c. Al ser la transacción un contrato con el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, esta es una forma anormal de terminar el proceso judicial que se tramita en este juzgado.

### **CONSIDERACIONES**

El auto no se revoca porque:

i) Las formas de terminar el proceso judicial de forma anormal están consagradas en la norma adjetiva, concretamente en el título único de la sección quinta del Código General del Proceso, artículos 312 a 317, desistimiento puro y simple, desistimiento tácito, y transacción.

ii) Si bien la novación es una forma de extinguir obligaciones pasadas dando nacimiento a obligaciones nuevas, esto no significa que sea una forma anormal de terminar los procesos judiciales. Las normas que regulan el proceso judicial son normas de orden público y en tanto tal no le es dable a las partes determinar una nueva forma de dar por terminado el proceso judicial.

iii) El proceso judicial no es en estricto sentido un sistema jurídico dispositivo en el que los sujetos procesales deciden libremente sobre sus derechos, acciones o defensas. Y es que el Código General del Proceso, que es la ley que regula el proceso civil, da facultades importantes al juez como director del proceso, por ejemplo:

*“El juez da caracteres y atribuciones de dirección y participación procesal útiles para la consecución de los fines estatales dispuestos en el artículo 2 constitucional, en general,*



*y en particular de los fines propios de la rama judicial del Poder Público, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política y desarrollados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”<sup>1</sup>*

*iv) Tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal como lo señala providencia del 29 de enero de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de terminación de este tipo de proceso debe ajustarse a “los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso –terminación por pago total de la obligación-, o cualquiera de las formas anormales de terminación contenidas en los artículos 312 –transacción-, 317 –desistimiento tácito- ibidem”<sup>2</sup>*

*v) En el caso en concreto no concurre la circunstancia de pago total de la obligación, y la solicitud de terminación del proceso allegada al juzgado el pasado 26 de marzo de 2021 por la apoderada de la parte demandante no revela ninguna de las formas anormales de terminación del proceso establecidas por la ley procesal vigente; se reiteran, desistimiento puro y simple, desistimiento tácito y transacción.*

*vi) Por el contrario, y tal como lo establece el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción si fue concebida por el legislador como una de las formas de dar por terminado el proceso. Institución que solamente es anunciada por la parte demandante en el recurso de reposición, no en la solicitud original de terminación anormal del proceso que dio lugar al auto del 26 de mayo de 2021, desde luego que si de lo que se trata este tipo de recursos horizontales es de persuadir al juzgado del por qué el auto impugnado se desmarcó el ordenamiento jurídico el mismo jamás podría progresar sobre la base de un argumento intempestivo y sobreviniente.*

*vii) Con todo, la terminación anormal del proceso judicial por transacción requiere de solemnidades y del control legal previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que se reitera, son normas de orden público. Por lo que no es posible decretar la terminación del proceso judicial con la sola enunciación de la forma anormal de terminación del proceso.*

*viii) El artículo 312 del Código General del Proceso establece que el acuerdo de Transacción como forma de terminar un proceso judicial en curso requiere:*

- Solicitarse por una de las partes*
- Dirigirse al juez que conoce de la litis en cualquier etapa del proceso.*
- Acompañarse del documento que contiene el acuerdo de Transacción.*

*ix) Realizada la solicitud de terminación del proceso por transacción en los términos del anterior fundamento normativo, el juez debe realizar un control legal de dicho acuerdo transaccional.*

En los términos del referido artículo 312 del Código General del Proceso, el juez debe verificar:

- Que quienes suscriben el acuerdo transaccional correspondan a las partes del proceso judicial.*
- Que el acuerdo transaccional verse sobre los hechos y pretensiones del proceso judicial que está cursando y que busca terminarse.*

<sup>1</sup> Prieto Monroy. (2017). Acerca de las formas de terminación anormal del proceso en el Código General del Proceso. En: El proceso civil a partir del Código General del Proceso. P. 466.

<sup>2</sup> Radicación n. °11001-02-03-000-2020-00112-00



- Que el acuerdo de transacción no vulnere normas de orden público ni el orden constitucional.

x) Las piezas procesales obrantes en el proceso, específicamente solicitud de terminación del proceso del 26 de marzo de 2021 y el recurso de reposición contra auto 26 de mayo de 2021 no contienen el acuerdo de transacción que aparentemente suscribieron las partes, de ahí que no es posible que el juez, en cumplimiento de sus deberes, realice el control legal respecto de las partes que lo suscriben, el objeto sobre el que versa y demás exigencias que impone el ordenamiento jurídico.

xi) Tal como lo señala la sentencia STC 6290-2020 con Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

*“la “transacción” se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, manifestación que va dirigida al juez o tribunal cognoscente precisando claramente sus alcances, con el objeto de que éste la acepte, siempre y cuando se ajuste al derecho sustancial y, por tanto, pueda decretar el fenecimiento del juicio”<sup>3</sup>*

xii) Si bien, la transacción, a diferencia del desistimiento tácito, surge de la voluntad inequívoca de ambas partes de poner fin a la litis, el acuerdo de transacción debe ser aceptado por el juez que conoce del proceso previa revisión y ajuste al derecho sustancial.

xiii) Al no encontrar acreditada la existencia de una causal de terminación del proceso judicial, no es procedente el desglose de la primera copia de la escritura pública 5.991 del 17 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 36 del Círculo notarial de Bogotá ni del título ejecutivo -pagare-, toda vez que son piezas procesales que fueron debidamente introducidas al proceso y a la fecha hacer parte de este.

xiv) El artículo 20 de la Ley 546 de 1999, ni de lejos plantea, ni introduce, algo así como una forma de terminación anormal del proceso.

Bastan las razones ofrecidas para mantener inhiesto el auto impugnado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de mayo de 2021 que niega la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

<sup>3</sup> Radicación n.º 25000-22-13-000-2020-00196-01



**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73690fa644beccedaa3b7bff482d4d1a632b9e4b0ebc2d67c4f7e513853130ac**

Documento generado en 26/10/2021 03:33:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00939

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 6 de septiembre 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado Banco Pichincha S.A. en contra de Randy Tovar Moreno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **13 de agosto de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9112fa37481d6e8fe8b15254cd4f5e8f48c13052334e727856b8bb51e1aa0fa2**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 26/10/2021 03:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01020

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA y en contra de COSME LOPEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$24.553.771.82 M/Cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 69164, presentado para el cobro

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes liquidados desde el 15 de febrero de 2020, comoquiera que para esa fecha ya había vencido el plazo pactado para el pago de la obligación, y que dichos réditos de causan es con anterioridad al vencimiento y no después.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**279d3acbc477e95b40cf88cbeb3aad7beb2f23c9ff892864f03504d8cd5f1263**

Documento generado en 26/10/2021 03:38:11 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01021

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de DIEGO DANIEL CORREA RUIZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.415.854.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a los abogados, EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
5f0a02e7e7fccd4533ff0bd5529ba9394b7b2fd92edf36af2bbb71724d166903  
Documento generado en 26/10/2021 03:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01022

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital en mora -\$ 31.700.000.oo-, los intereses de plazo -\$4'065.841,99- junto con los intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda [21 de septiembre de 2021] -\$ 904.219,99 - da un total de **\$36.670.061,98**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c903bd26b34d2e41e5a64db6335b00f629914e06c3d584b79a9d0d37b55b2d77**

Documento generado en 26/10/2021 03:39:18 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01023

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUIS ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ, y en contra de DIANA MILENA GOMEZ AGUDELO y ALVARO GUILLERMO GOMEZ MORENO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$2.486.000.00** M/Cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el la letra de cambio presentada para el cobro

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 16 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses de plazo generados respecto de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro, liquidados desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2018, a la tasa del 2% mensual, equivalentes a **\$2.078.129.00** M/Cte., a razón de \$54.000 mensuales y \$26.129 correspondientes a 15 días de diciembre de 2018.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la abogada YOLANDA ACERO MAHECHA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce459613db948a76a297ac8283d6beb6e3b8c47af7b69644956bec3c61ab9361**

Documento generado en 26/10/2021 03:40:05 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01027

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 199 del 1 de marzo de 2021 otorgada en la notaría 22 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775565ef767bbde5a2f269ded9460831729be8b24d48acac53a687d4d45b09af**

Documento generado en 26/10/2021 03:40:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01029

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NESTOR ARMANDO TRISTANCHO SALCEDO, y en contra de JHON JAIRO GONZALEZ CORREDOR y DORIS SMIK RUIZ PINZON, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 1.850.000.00 M/Cte., que corresponde al saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de expedición 18 de febrero de 2018, presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de febrero de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 2.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en la letra de cambio con fecha de expedición 16 de marzo de 2018, presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por los intereses de plazo generados respecto de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de expedición 16 de marzo de 2018, liquidados desde esa fecha hasta el 16 de diciembre de 2021, a tasa señalada en la liquidación referida en el numeral 5 de las pretensiones, siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, equivalentes a \$685.110.00 M/Cte., caso en el cual se preferirá esta última.

2.- Se niega librar mandamiento por el valor solicitado en el numeral 2 de las pretensiones, comoquiera que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en la letra de cambio con fecha de expedición 18 de febrero de 2018, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento de la misma, es idéntica.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JEISSON MARTIN PEÑA GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)



**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa465552c0ead56e154d0ff4c4e154232b65f0520d70ea758ffb1dbdf29a0963**

Documento generado en 26/10/2021 03:41:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01030

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de KEVIN ALBERTO OSPINA BERMUDEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$29.219.952,32 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 5.610.909,21 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c60e5cf75710815caf017cff04c1eea4f15e76a59cd8502034f03a81f26256c

Documento generado en 26/10/2021 03:41:45 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01031

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Describáanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo. [Art. 83 del C. G. del P.]

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020 respecto del poder conferido por LOI SOLUCIONES S.A.S. a LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por el poderdante.

**1.3.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**1.4.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA para incoar la presente acción<sup>1</sup>[artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup>Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Código de verificación:

**ec9b3179d878e073a69d4177bb41428049e243048f9a5eb4c8bc65b8da86ebfb**

Documento generado en 26/10/2021 03:42:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01033

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de HERNANDO BAUTISTA GUEVARA, quien actúa en nombre propio, y en contra de RAUL ANDRES LOZANO PAEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$8.300.000.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en las letras de cambio No. 1, 2 y 3 presentadas para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde 31 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117f525dd4301025c7e0fb74b60b33e97cddfe2fd8ac68fd3cbf21676be48e72**

Documento generado en 26/10/2021 03:42:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01036

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

**1.2.-** Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la factura electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor.

**1.3.-** Allegar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante y demandada, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.4.-** Hágase alusión al lugar de domicilio de los sujetos que conforman cada uno de los extremos procesales. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.5.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

**1.5.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72d54a9f6c8fc21dd053811a00dd1e2dfa74849ade4845fa17db61a69de38c11**

Documento generado en 26/10/2021 03:43:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01038

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, elementos que no se observan configurados, pues en el pagaré presentado para el cobro, no se encuentran diligenciados los espacios en blanco, luego se desconoce especialmente, la cuantía de la suma a pagar, la forma de cumplimiento de la obligación, y la fecha de su exigibilidad, información sin la cual, tal y como se advirtió anteriormente, se pueda advertir que fue presentado para el cobro un título ejecutivo legalmente valido.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5a503393b151228024405b58013e25d2c4a8a80e3253e5c470fc9b8d561a88**

Documento generado en 26/10/2021 03:44:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01034

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acompañar prueba del contrato de arrendamiento, en cualquiera de las formas permitidas por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., en la cual se evidencien los elementos esenciales de ese tipo de acuerdo contractual.

**1.2.-** Aclárese y/o adecúese la pretensión QUINTA de la demanda, y de ser el caso exclúyanse la misma, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto de la restitución de inmueble no está encaminado a obtener el pago de sumas de dinero. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

**1.3.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**1.4.-** Hacer alusión al canal digital en donde pueden ser citados cada uno de los testigos relacionados en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20].

**1.5.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta NIDIA MORENO AMAYA para incoar la presente acción<sup>1</sup>[artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup>Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**bb5f48e7e48353656452093c0e55934a5e62dcf5d9a1d980222262e71d6c5eae**

Documento generado en 26/10/2021 03:43:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**